

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Nixon Ervey Montoya Otalvaro. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de enero de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Guillén Andrés Arcila Yepes
Demandado	Nicolás Antonio Giraldo Aristizabal
Radicado	05001 40 03 028 2023 00031 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por GUILLÉN ANDRÉS ARCILA YEPES, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de SEGUROS LA EQUIDAD, TRANSPORTES UNIDOS NACIONALES S.A.S. y NICOLÁS ANTONIO GIRALDO ARISTIZABAL, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Complementará los hechos de la demanda, indicando claramente la calidad en que se demanda a TRANSPORTES UNIDOS NACIONALES S.A.S., esto es, el motivo por el cual se considera legitimada en la causa por activa.
2. Corregirá el hecho segundo de la demanda, ya que la póliza No. AA053978 es únicamente para responsabilidad civil extracontractual, según se desprende la consulta del RUNT anexada.
3. Complementará el hecho séptimo de la demanda, explicando por qué SEGUROS LA EQUIDAD no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 2 de octubre de 2019, si se instauró acción de tutela para ello el 20 de noviembre de 2019.
4. Complementará el hecho décimo de la demanda, sustentando adecuadamente el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura en el caso del demandante (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021), de modo que se justifique en 50 SMLMV.

En ese sentido: i) Explicará por qué afirma que el dinero con el que reparó la moto era precisamente para *“pasear con su hermano en 2019”* y arrimará los soportes que tenga en cuanto a la planeación de dicho paseo, ii) por qué manifestó el señor GUILLÉN ANDRÉS en la consulta con el Psicólogo Clínico que *“los dineros que tenía para realizar el viaje con el difunto hermano...le tocó invertirlos en el arreglo de la moto”*, si en la demanda se a entender que tuvo que pedir prestado para reparar el automotor, y iii) porque á firma en el hecho 8 que si hubiera tenido ese dinero en su patrimonio lo hubiera ahorrado a través de un CDT anual.

5. Aclarará la suma perseguida por daño a la vida de relación ya que fija la misma en *“50smlmv es decir \$45.400.000”*, estando el salario mínimo para el 2023 en \$1.160.000.
6. Allegará los historiales actualizados de los vehículos con placas ABG97G y TSJ519 (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio de los mismo al momento del siniestro.
7. Aclarará si el vehículo con placas ABG94F fue reparado en su totalidad o si se realizaron los pagos para ello. En caso afirmativo, indicará la fecha del arreglo, el lugar (taller) donde se efectuó, el valor total cobrado y quién asumió tales costos.

En ese sentido explicará qué indicación hay de que las facturas emitidas por ALMACÉN METROCAMPO S.A. y REDIMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.S. corresponden a dicha motocicleta.

8. Para efectos del cálculo del lucro cesante explicara clara y detalladamente i) si el señor GUILLÉN ANDRÉS ARCILA YEPES ejercía alguna actividad lucrativa, ii) si existía una relación laboral o si se trataba de un trabajador independiente, y ii) cuánto devengaba por el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido indicará cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificar el salario mensual del accionante, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$908.000.

9. Contrario a lo indicado en la demanda, no fueron arrimados: incapacidad médica (hecho 9), correo electrónico enviado a la aseguradora el 2 de octubre de 2019, fotos de daños sufridos por el actor en su cuerpo y certificado de defunción del hermano el demandante.

Por lo tanto, aportará tales documentos o indicará expresamente si desiste de los mismos.

10. Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas TSJ519, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)

11. La demanda debe contener “[/]*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

Señalará en las pretensiones de la demanda en favor de quién deben realizarse las declaraciones y condenas allí contenidas y en contra de quién o quienes se dirigen.

Tendrá en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con el otro demandado, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

12. Indica el artículo 206 del C.G.P.: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*” (subrayas nuestras)

Por lo tanto, formulará el correspondiente juramento estimatorio, ya que lo incorporado a la demanda bajo dicha denominación corresponde a una transcripción de las pretensiones. Igualmente tendrá en cuenta que el mismo “*no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*”

13. Aclarará la suma perseguida por daño emergente, esto es, \$2.622.892, toda vez que la suma de las dos facturas anexadas arroja \$2.612.892, es decir, existe \$10.000 de diferencia.

14. Precisaré si pretende citar al Dr. JHON JAIRO CADAVID como testigo técnico.

15. Acreditaré el envío de la demanda y sus anexos al accionado NICOLÁS ANTONIO GIRALDO ARISTIZABAL, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arribaré la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b77c911dc0d5561142e1cd5a97a75d7025407f2244e06945c76083297a9ba60**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**